

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTE EN
INSTALACIÓN DE FAENAS EN PROYECTO
QUE INDICA"**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 029

VALDIVIA, 06 ABR 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 017, de 05 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Pulpa Textil" (en adelante "RCA Nº 017/2015"), cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta GPV 020/2018-C ingresado con fecha 27 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Mario Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A. consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajuste en instalación de faenas en proyecto que indica" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Pulpa Textil", recién citado.
3. El Oficio Ordinario Nº 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Nº 115, de fecha 10 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 017/2015 la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Pulpa Textil", cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A., el cual consiste en diversificar el tipo de celulosa que se produce en Planta Valdivia, posibilitando producir, además celulosa de calidad papelera, celulosa o pulpa textil, aumentando además la generación de energía eléctrica a partir del aumento en la quema de licor negro en la caldera de poder; siendo la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto la implementación de la instalación de faenas, la cual se situará al interior del predio de propiedad de Planta Valdivia, habilitando para ello un área de 1.650 m² para las construcciones temporales, constituidas por oficinas de administración, áreas de servicio, talleres y bodegas.
2. Que, con fecha 27 de febrero de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cierto cambio al proyecto "Pulpa Textil", el cual consiste en modificar la ubicación y configuración interna de las instalaciones de faenas destinadas a la fase de construcción del proyecto. Dicha modificación se detalla en la figura 1 de la pertinencia citada en el Vistos 2 de la presente resolución.

Cabe señalar que el ajuste de las instalaciones de faenas, mantendrá inalteradas las demás consideraciones tenidas a la vista durante la etapa de evaluación del proyecto para la fase de construcción, entre éstas; número de trabajadores, flujos vehiculares, requerimientos de suministros básicos, insumos, maquinaria y servicios, así como las emisiones, descargas y residuos.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456/2013 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) "*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - (ii) "*Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido*

calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios consultados, individualizados en el Considerando 2 de la presente Resolución, no se encuentran listados como un proyecto o actividad incluido en el artículo 3 del RSEIA.
 - (ii) El segundo criterio expuesto, que se refiere a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Las modificaciones al proyecto “Pulpa Textil”, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 2 de la presente Resolución, corresponden a obras que pretenden intervenir o complementar un proyecto evaluado ambientalmente en el SEIA (RCA N° 017/2015). Por tanto, este criterio no le es aplicable por cuanto al considerar el proyecto ya evaluado en conjunto con el “cambio” propuesto, no se reúnen los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3º del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
 - (v) Respecto a si el cambio propuesto al proyecto “Pulpa Textil”, es susceptible de modificar los impactos ambientales previamente evaluados, es preciso indicar que, la modificación de la ubicación y configuración interna de las instalaciones de faenas destinadas a la

fase de construcción del proyecto, no modifica las características del proyecto ambientalmente evaluado, por cuanto, la nueva propuesta de ubicación de la instalación de faenas será dentro del mismo recinto industrial de Planta Valdivia la cual es una zona de alta intervención, y por otra parte la operación de la instalación de faenas se mantiene en las condiciones previamente evaluadas en el RCA N°017/2018; por lo tanto, el Proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Pulpa Textil" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), razón por la cual no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Ajuste en instalación de faenas en proyecto que indica" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Pulpa Textil" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:


1. **Que, el Proyecto "Ajuste en instalación de faenas en proyecto que indica", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades

correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaimé Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos


BVG/ACHD/vpg

Distribución:

- Señor Mario Eckholt Ricci, Representante Legal de Celulosa Arauco Y constitución S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Ajuste en instalación de faenas en proyecto que indica". (10-p-18).
- Oficina de Partes.